



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2913-SPA-1741, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera producidas por la planta de energía eléctrica emergente del establecimiento denominado "Laboratorio Médico Polanco" ubicado en Avenida Universidad número 230, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó dos reconocimientos de hechos, en los cuales no se percibieron emisiones sonoras o de partículas provenientes del establecimiento denunciado; asimismo se dio el acceso al personal actuante al interior del inmueble motivo de la denuncia, en donde no se observó la existencia de alguna planta de energía eléctrica.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, informó mediante correo electrónico a la persona denunciante que no se había constatado la existencia de la planta de energía motivo de la denuncia, por lo que se le solicitó mayores elementos de prueba para continuar con la investigación de la denuncia, manifestando que no era posible prever en que momento operaba la planta, ya que esto ocurría de forma esporádica y tenía varios días que no se percataba del funcionamiento de la misma.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Ruido y emisiones de partículas a la atmósfera

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido y de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) *que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

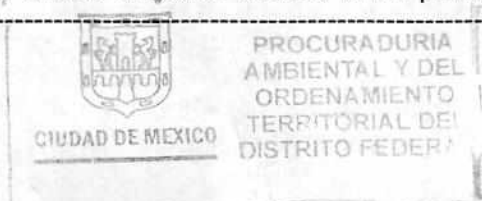
Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo en el caso que nos ocupa no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado, en virtud de que no se constató la existencia de alguna planta energía eléctrica utilizada para sus actividades; por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido y de emisiones a la atmósfera por parte del establecimiento denominado "Laboratorio Médico Polanco" ubicado en Avenida Universidad número 230, colonia Narvarte Poniente, delegación Benito Juárez toda vez que no se constató la existencia de alguna planta de energía eléctrica utilizada para sus actividades, aunado que la persona denunciante manifestó que ya no se había percatado del funcionamiento de la planta motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS/mmgd

8 300

SIN
TEXT